



EXPEDIENTE : 2541-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 31-B
UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PRESENTACION DE INFORMES DE MONITOREO ARCHIVO

H.T. 2018-I01-022232

Lima, 17 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1947-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018 y los demás actuados dentro del expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión no presencial (en lo sucesivo, **Supervisión No presencial 2018**) a las instalaciones del Lote 31-B de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple**), ubicado en el distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información² (en lo sucesivo, **DRI**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 149-2018-OEFA/DS-HID del 15 de junio del 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que Maple incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2732-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018⁴, notificada al administrado el 10 de octubre del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Pese a que el administrado fue debidamente notificado⁶ con la Resolución Subdirectoral, a la emisión del presente Informe, no ha presentado sus descargos al inicio del presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes 20195923753.

² El Documento de Registro de Información fue remitido mediante Carta N° 365-2018-OEFA/DSEM del 12 de abril del 2018. Folios 4 y 5 del Expediente.

³ Folios del 2 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 12 y 14 del Expediente.

⁵ Cédula de Notificación N° 3065-2018. Folio 15 del Expediente.

⁶ De la revisión de la Cédula de Notificación N° 3065-2018, se aprecia que la Resolución Subdirectoral fue debidamente recepcionada por el administrado el 10 de octubre del 2018.



- 5. El 20 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, emitió el Informe Técnico N° 956-2018-OEFA/DFAI/SSAG⁷, que contiene la propuesta de cálculo de multa por el incumplimiento imputado en el presente PAS.
- 6. El 28 de noviembre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1947-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a Maple Gas mediante la Carta N° 3844-2018-OEFA/DFAI⁹.
- 7. Pese a que el administrado fue debidamente notificado¹⁰ con el Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 8. Cabe agregar que, mediante la Carta S/N del 3 de setiembre del 2018, Maple comunicó a la DFAI su cambio de domicilio procesal¹¹, siendo que los actuados en el presente PAS han sido notificados a la dirección señalada por el administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹² de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 10. El Artículo 247¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

11. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de



7 Folios del 16 al 19 del Expediente.

8 Folios del 20 al 27 del Expediente.

9 Folio 28 del Expediente.

10 La Carta N° 3844-2018-OEFA/DFAI fue debidamente recepcionada por el administrado el 29 de noviembre del 2018.

11 Mediante Carta S/N (Registro N° 2018-E01- 72922). El administrado solicitó considerar la siguiente dirección: Calle Monterosa N° 270, Oficina 1002, Santiago de Surco, Lima.

12 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Maple no presentó, dentro del plazo legal, el informe de monitoreo de efluentes líquidos industriales, correspondientes a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018

a) Compromiso Ambiental

13. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo del Lote 31-B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE del 23 de mayo del 2008¹⁴ (en lo sucesivo, **EIA**), el administrado se comprometió a lo siguiente:

"6.4.3 MONITOREO DE EFLUENTES

(...)

AGUAS PRODUCIDAS

Las aguas producidas son las aguas que provienen de la prueba de los pozos y aguas de producción.

El punto de monitoreo de aguas producidas se localizará entre el tanque desnatador y la estación de bombas de reinyección, desde donde el agua producida es reinyectada hacia los pozos inyectoros.

Cuadro 6-9 Punto de Monitoreo de Aguas Producidas

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
MA-01	504,851	9'190,248	Campamento Maquía (Batería)

El monitoreo de efluentes será llevado a cabo según las especificaciones que se muestran en el cuadro 6-10, de acuerdo a los límites establecidos por la R.D.N°030-96-EM/DGAA

Cuadro 6-10 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo para Efluentes Industriales

Parámetro	Unidades	Niveles Máximos Permisibles	Frecuencia
pH	pH units	5.5 – 9	Mensual
Aceites y Grasas	mg/l	30	Mensual
Bario	mg/l	5.0	Mensual
Plomo	mg/l	0.4	Mensual

¹⁴ Página 6 y 7 del Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo del Lote 31-B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE del 23 de mayo del 2008, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.



14. Del EIA, se desprende que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos industriales en los parámetros pH, aceites y grasas, bario y plomo, con una frecuencia mensual y en la estación de muestreo MA-01M.

b) Análisis del hecho imputado

15. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁵ y el DRI¹⁶, en el marco de la Supervisión No Presencial 2018, la DSEM detectó que Maple no presentó, dentro del plazo legal, el informe de monitoreo de efluentes líquidos industriales, correspondiente a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018.
16. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el EIA, el monitoreo de efluentes líquidos industriales corresponde ser realizado por el administrado con una frecuencia mensual; Maple debía presentar el informe ambiental de dicho monitoreo correspondiente al mes de diciembre del 2017, hasta el 31 de enero del 2018; y, el correspondiente al mes de enero del 2018, hasta el 28 de febrero del 2018.
17. El hecho detectado encuentra sustento en la revisión efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD efectuado por la DSEM, donde se advirtió que; luego de cumplido el plazo legal para la presentación del informe de monitoreo de efluentes líquidos industriales respectivo a que hace referencia el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**); Maple no cumplió con la presentación de dicho informe.
18. Asimismo, el incumplimiento imputado encuentra sustento en las Cartas N° MGP-OPM-L-0026-2018¹⁷ y MGP-OPM-L-0049-2018¹⁸ del 27 de febrero del 2018, respectivamente; donde Maple señaló que, debido a inconvenientes con el laboratorio contratado, la remisión de los resultados de los monitoreos correspondientes a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018 sufriría un retraso en su presentación al OEFA.



19. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, se verifica que el administrado no ha remitido el informe de monitoreo de efluentes líquidos industriales correspondiente a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018.



c) Análisis de descargos

Subsanación antes del PAS

20. De acuerdo con el artículo 58°¹⁹ del RPAAH, los titulares de las actividades de

¹⁵ Folio 6 del Expediente.

¹⁶ Documento de Registro de Información contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁷ Hoja de Trámite con Registro N° 2018-E01-10106.

¹⁸ Hoja de Trámite con Registro N° 2018-E01-017871

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 58°. - Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la



hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo.

21. Asimismo, el dispositivo en mención señala que los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
22. En el caso concreto, y de acuerdo con el EIA de Maple, el administrado se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo de efluentes líquidos industriales en los parámetros pH, aceites y grasas, bario y plomo, con una frecuencia mensual y en la estación de muestreo MA-01M.
23. En tal sentido, el hecho imputado se encuentra referido a la presentación dentro del plazo legal del informe de monitoreo de efluentes líquidos industriales; siendo que Maple debía presentar el informe ambiental de dicho monitoreo correspondiente al mes de diciembre del 2017, hasta el 31 de enero del 2018; y, el correspondiente al mes de enero del 2018, hasta el 28 de febrero del 2018.
24. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, se desprende que mediante la Carta MGP-OPM-L-0078-2018²⁰ del 27 de marzo de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo de Efluentes Industriales, Domésticos, Agua de Consumo, Agua Superficial, Suelo y Ruido Ambiental del Campo Maquia, Lote 31-B²¹, correspondiente al mes de febrero de 2018, que incluye el monitoreo de agua de proceso (efluentes industriales) en los parámetros pH, aceites y grasas, bario y plomo y en la estación de muestreo MA-01M.
25. En tal sentido, se verifica que Maple presentó dentro del plazo legal el informe ambiental de monitoreo de efluentes líquidos industriales correspondiente al mes de febrero del 2018; toda vez que dicho informe ambiental debía ser presentado hasta el 30 de marzo del 2018, siendo que el administrado lo presentó el 27 de marzo del 2018; es decir, Maple adecuó su conducta en tanto cumplió con las disposiciones del Artículo 58° del RPAAH antes del inicio del PAS.
26. Al respecto, el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), ²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-



Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"

²⁰ Hoja de Trámite con Registro N° 2018-E01-26601.

²¹ Hoja de Trámite con Registro N° 2018-E01-26601. Página 152.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253"



OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales, a fin de dar por subsanado el incumplimiento detectado durante la Supervisión No Presencial 2018.
28. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2372-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el 10 de octubre del 2018.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el incumplimiento y, en consecuencia, declarar el archivo del PAS**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de otros argumentos del administrado.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

23

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2541-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

6

Regístrese y comuníquese,

ERMC/YGP/vcp-chb

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



